

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Sentencia No.115

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2021-00284-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOHNNY POSADA CONTRERAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada de primera instancia en el proceso Ejecutivo seguido por Banco de Occidente S.A. contra Johnny Posada Contreras, de conformidad con la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, al establecerse de la prueba documental aportada los elementos necesarios para desatar la controversia.

1. Parte descriptiva

1.1 Pretensiones de la demanda

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra JOHNNY POSADA CONTRERAS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones No. 5406252540456585 y 1520003520, contenidas en el pagaré sin número de fecha septiembre 3 de 2019.

1.2 Sustento fáctico

Señala el Banco de Occidente que dentro del giro ordinario de sus negocios le otorgó al demandado Johnny Posada Contreras, sendas obligaciones identificadas como No. 5406252540456585 bajo la modalidad de "internacional-pesos" y 1520003520 bajo la modalidad "libranza", las cuales son respaldadas mediante pagaré sin número.

Indica que, con base en la autorización dada por el deudor para el diligenciamiento del pagaré se procedió a declarar anticipadamente vencido el plazo, incluyendo capital, intereses y demás accesorios al diligenciar el mencionado pagaré, señalando que el demandado Johnny Posada Contreras, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda la suma de \$213.495.005 por concepto de capital y \$6.988.551 por concepto

de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 6 de mayo de 2021 y el 9 de octubre de 2021.

2. Actuación procesal

2.1. Por auto de fecha noviembre 29 de 2021 y ante el lleno de requisitos legales, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del señor JOHNNY POSADA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$213.495.005 por concepto de capital representado en el pagaré sin número de fecha 3 de septiembre de 2019.
- Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, la suma de \$6.988.551 causados y no pagados en el período comprendido entre el 6 de mayo de 2021 y el 9 de octubre de 2021.
- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el saldo insoluto desde el 10 de octubre de 2021 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

2.2. El demandado fue notificado de la demanda el día 4 de diciembre de 2021, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda el 11 de enero de 2022, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formulando excepciones de mérito.

- Deficiencia de requisitos formales del título ejecutivo
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Compensación
- Prescripción
- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios
- Innominadas

3.3.- El traslado de las excepciones al demandante se corrió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, quien lo describió dentro del término, pronunciándose sobre cada una de las excepciones y concluyendo que, *“El pagaré aportado con la demanda contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con las instrucciones aceptadas y firmadas por el deudor, para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor. Así mismo, en virtud del artículo 619 del Código de Comercio, el solo pagaré es documento suficiente para exigir judicialmente el cobro de las obligaciones en él incorporadas”*

3. Pruebas

El acervo probatorio del proceso está compuesto totalmente de pruebas documentales por lo que no se hace necesario, en criterio de este Administrador de Justicia, convocar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento por no requerirse la práctica de otro tipo de pruebas, prescindiéndose también de emitir auto que admita las ya incorporadas en aras de la celeridad y la economía procesal.

4. Alegatos de las partes

Se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase, en relación con lo expuesto, que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*.

5. Control de legalidad

Advierte el despacho que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual se impone decidir de fondo el asunto mediante sentencia anticipada, al tenor de la prerrogativa enunciada en el numeral 2º del artículo 278 del Estatuto General del Proceso, como quiera que con las pruebas soportadas en este proceso son suficientes para definir la litis.

6. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si hay o no lugar a declarar probada alguna de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda o si se debe continuar la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

7. Tesis del Despacho.

La tesis a exponer por este Despacho consiste en declarar imprósperas las excepciones formuladas por la apoderada judicial del demandado y continuar con la ejecución de la obligación en la forma librada en el mandamiento ejecutivo, por las consideraciones que se expondrán en esta sentencia.

8. Hechos relevantes probados

Primero. Está probado que el señor JOHNNY POSADA CONTRERAS, se asumió como deudor del Banco de Occidente S.A., mediante la suscripción del pagaré S/N el 3 de septiembre de 2019, por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$220.483.556), diligenciado el día 9 de octubre de 2021, fecha que también corresponde a su vencimiento.

Segundo. El deudor autorizó expresamente al acreedor para extinguir automáticamente el plazo convenido haciendo exigible el pago total del saldo insoluto en caso de mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital e intereses y otros conceptos, conforme quedó establecido el contenido literal del título valor base del presente proceso.

Tercero. El acreedor activó la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, anticipando el pago del saldo insoluto de la obligación a partir del 9 de octubre de 2021.

Cuarto. El deudor se encuentra actualmente en mora frente al pago de la obligación cambiaria contenida en el pagaré S/N del 3 de septiembre de 2019.

9. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

Tratándose de títulos-valores, estos están sujetos a las generalidades establecida en el Código de Comercio definidas en el artículo 619, el cual los determina como «*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*», produciendo los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (artículo 620 *ibidem*).

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, se deberán cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del C. Co., es decir, «1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea».

Referente a la acción cambiaria, ésta tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, según el cual: «Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.».

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio en el artículo 626 dice: «El suscriptor de un título

quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia»

Tratándose del pagaré, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria se debe cumplir además de los señalados requisitos generales previamente señalados, con los consignados en el canon 709 de esa misma codificación, que son los siguientes: «1. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. 2. El nombre de la persona quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4. **La forma de vencimiento**».

La doctrina ha precisado que «el pagaré, concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.»¹.

➤ **Obligaciones a plazo contenidas en títulos valores / ejercicio de la cláusula aceleratoria.**

Las obligaciones a plazo son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C.C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

¹ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

De estar pactado el pago de la obligación por cuotas, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una, independientemente las unas de las otras.

Al margen de lo anterior, en términos generales, se ha aceptado que puede pactarse una cláusula que acelere o anticipe su exigibilidad, tal y como lo faculta el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, **la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.* (Negrita y subraya fuera de texto).

En ejercicio de la autonomía de la voluntad los deudores pueden autorizar a su acreedor al cobro de todas las cuotas periódicas de una obligación crediticia de manera anticipada cuando aquellos en incumplimiento de una cualquiera de ellas mediante la anticipación del plazo de la obligación, lo que la doctrina ha dado en llamar cláusula aceleratoria, teniéndose así por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (**cláusula automática**), debiendo precisar el acreedor desde que momento hace uso de ella, de acuerdo a lo estipulado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

10. Análisis del caso concreto

De acuerdo a las anteriores premisas, se advierte la creación del título ejecutivo el 3 de septiembre de 2019, el cual se encuentra suscrito por el aquí demandado y cumple con todas las formalidades tanto generales como específicas exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible, prestando mérito para su ejecución de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P.

Respecto a las excepciones propuestas por el demandado a través de su apoderada judicial, específicamente respecto al recurso de reposición, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 4 de diciembre de 2021, lo que significa que el término para interponerlo venció el 13 de diciembre del referido año, razón suficiente para rechazar por extemporáneo esa herramienta de defensa que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

No obstante, lo alegado por el demandado por medio de su apoderada judicial, en su escrito de excepciones, será tenido en cuenta por el como una excepción de mérito y sobre la misma ha de pronunciarse de manera particular, así como sobre cada una de las excepciones propuestas.

Respecto a estas excepciones, es preciso indicar que este medio de defensa en los procesos ejecutivos se debe encaminar a demostrar la inexistencia del derecho que reclama el ejecutante, por lo que debe encaminarse a desconocer las pretensiones de la demanda, ya sea porque la obligación que se persigue ya se canceló o porque nunca existió o porque existe un pago parcial de ella o simplemente, porque tipo valor no lo es tal al no reunir los requisitos de forma y esenciales contemplados en las normas citadas previamente.

Dicho eso, se pasará inmediatamente a emitir un pronunciamiento | respecto a cada una las excepciones de mérito propuestas:

10.1 Deficiencia del título valor

El artículo 430 del estatuto procesal civil determina que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, el cual, para el caso concreto, venció el día 13 de diciembre de 2021.

Sin embargo, al obrar la solicitud dentro del escrito de excepciones de mérito, el despacho se pronunciará sobre ella.

Expone el ejecutado en la excepción planteada que, la libranza al no contar con la autorización del deudor que trata el artículo 3 de la ley 1527 de 2012, genera que la obligación carezca de exigibilidad, uno de los requisitos formales del título ejecutivo.

Al respecto, es preciso indicar que la libranza es una modalidad de crédito mediante el cual el deudor autoriza al empleador a descontar de su salario una suma de dinero para realizar los pagos que autorice, es decir, que la libranza no es un título valor ni es parte integral del mismo, pues cualquier inconsistencia en la formalización de la libranza que restrinja el descuento por parte del empleador no exonera al deudor del pago de la obligación contraída mediante el otorgamiento de la promesa de pago contenida en el pagaré objeto de este proceso ejecutivo.

En este proceso, la ejecución se soporta en pagaré, documento crediticio que ostenta, a diferencia de la libranza, la calidad de título valor a la luz de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón suficiente para que no prospere la excepción planteada.

10.2 Cobro de lo no debido

Con base en el fundamento de la excepción planteada, teniendo en cuenta lo indicado en el punto anterior, se reitera que el título valor presentado dentro de la presente ejecución es un pagaré, el cual cumple con los requisitos exigidos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 y los especiales del pagaré de que trata el artículo 709 del Código de Comercio.

Así mismo, no logra desvirtuar la apoderada judicial del ejecutado que el pagaré se haya diligenciado de manera diferente a la autorizada por el demandado, pues tan solo alega que no se ha configurado mora en el pago de la libranza, sin llegar a probar el pago de los dineros reclamados por la entidad financiera con ocasión del préstamo efectuado a su mandante. En ese sentido, dicha excepción tampoco está llamada a prosperar.

10.3. Inexistencia de la obligación

El negocio jurídico celebrado entre las partes conlleva de manera natural el cumplimiento de una obligación de pago. Para el caso que nos ocupa el Banco de Occidente allegó título valor (pagaré) del cual se desprende una obligación que asegura estar en mora.

De la documentación aportada en el plenario por la demandada no se logra acreditar que la obligación que se está ejecutando se haya extinguido por alguna de los modos de extinción de las obligaciones consagradas en el artículo 1625 del Código Civil, toda vez que lo manifestado por la apoderada judicial del demandado está encaminado a señalar que su mandante tiene una “conciencia de pago” y que es el demandante quien no ha querido hacer una reestructuración del crédito, circunstancias que legalmente no encaja dentro de ninguna de las causales enlistadas en la norma en mención y no tiene otra finalidad distinta a exteriorizar una aparente voluntad de pago. Además, porque si de modo alguno los recursos que percibe el demandado no pueden garantizar el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad financiera, ello tampoco es óbice para desconocer su existencia, menos cuando el propio ejecutado reconoce su existencia al reiterar su intención de pago. Por ello, no prosperará esta excepción.

10.4. Compensación

La compensación se aprecia en el artículo 1714 del Código Civil que reza: “**COMPENSACION**>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Con la lectura simple del artículo precedente, se desprende de manera diáfana que en el presente caso no opera la compensación, lo anterior, por cuanto lo que aquí se persigue es el pago de una obligación en cabeza del demandado, sin que este acredite la existencia de obligación alguna a favor del ejecutado y en cabeza del ejecutante que se encuentre pendiente de pago de manera recíproca.

Además, cuestión muy distinta es que, al momento de liquidarse el crédito, deba la parte demandante tener en cuenta los dineros cancelados como abono a la obligación pendiente de pago en la forma como se encuentra legalmente establecido artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero intereses y después a capital, siendo impróspera la excepción planteada.

10.5. Prescripción

Por regla general los títulos valores prescriben en 3 años a partir del día de su vencimiento. En este caso, por tratarse de un pagaré que no tiene norma especial que indique lo contrario, es claro que su término de prescripción son los referidos 3 años.

De esa forma, a pesar de que la apoderada judicial de la parte demandada se refiere a este hecho de manera general, para el Despacho es claro que en el presente proceso no se encuentra prescrita la acción cambiaria, tal como se pasa a explicar:

El título valor aportado tiene como fecha de exigibilidad el día 3 de septiembre de 2019, en ese caso, los 3 años se cumplirían el día 3 de septiembre de 2022. Sin embargo, como la demanda fue presentada el día 9 de noviembre de 2021, se produjo la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 de Código General del Proceso, por lo que la demanda debía notificarse hasta el 9 de noviembre de 2022 (fecha que aún no ha llegado). En ese sentido, tenemos que la demanda fue notificada el 4 de diciembre de 2021, es decir, dentro del siguiente a la presentación de la demanda a fin de que operara el término de interrupción de la prescripción. Siendo, así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el tema, no hay lugar a que se configure la prescripción de las obligaciones que acá se persiguen.

10.6. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Manifiesta la apoderada judicial del demandado que conforme a lo que expone en su escrito de excepciones, se debe vincular como litisconsorte necesario a la Universidad Autónoma de Occidente como empleadora y garante de la obligación contraída por el señor Posada Contreras.

Visto el título valor aportado por el demandante del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el señor Johnny Posada

Contreras, sin que del cuerpo del mencionado título valor y/o documento adjunto se advierta que la mencionada universidad sea avalista, otorgante o fiadora del deudor, dejando claro, de paso, que en caso de que fuera cierto que aquella entidad fuera garante del pago de la obligación ejecutada, el acreedor dispondría de total discrecional para decidir si dirigía o no sus pretensiones contra aquella en virtud de lo estipulado en el artículo 632 del Código de Comercio, sin que en ningún caso pueda surgir un litisconsorcio necesario.

10.7. Innominada

Frente a la excepción de **innominada**, el despacho no encuentra probadas otras circunstancias que puedan afectar la ejecución, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se concluye que no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, por lo que deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado JOHNNY POSADA CONTRERAS a que se hizo mención en la parte considerativa de esta sentencia y por las razones allí expuestas.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor JOHNNY POSADA CONTRERAS, de acuerdo al mandamiento ejecutivo No.1216 de fecha 29 de noviembre de 2021.

TERCERO. Ordenar presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el art. 365 *ibidem*, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$8.151.670 como agencias en derecho.

QUINTO. Enviar el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad, una vez ejecutoriada esta sentencia, para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3293e042dd32ef0eae834d176caaec126f53a3f6bfcf364fa03fa8f730b21e**

Documento generado en 28/09/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>